

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RDAA/0196/2025/AVV**

**RECURRENTE**

**VS**

**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0196/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221606725000011, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**. -----

**RESULTADOS**

**I. Presentación de la solicitud de Información:** En fecha oficial de recepción 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO** requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:**

"Con fundamento en los artículos 6.<sup>º</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la legislación aplicable en el estado de Querétaro, y en ejercicio del derecho ciudadano a la rendición de cuentas y al combate a la corrupción, solicito atentamente la siguiente información pública con el propósito de esclarecer posibles irregularidades administrativas, actos contrarios a la legalidad, y vulneraciones a derechos laborales en el contexto de un cambio arbitrario de funciones dentro de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO.

1. Copia del acto administrativo, oficio o documento institucional mediante el cual se haya formalizado la remoción de la persona que hasta la primera quincena del mes de mayo del 2025 se desempeñaba como Coordinador(a) de Estancias y Estadías de la carrera de Negocios Internacionales, en el presente ciclo escolar o ciclo inmediato anterior.
2. Copia del documento en el que conste el nombramiento formal de la nueva persona designada para la Coordinación de Estancias y Estadías de dicha carrera, incluyendo fecha de emisión y firma del responsable.
3. Minutas, actas, correos institucionales u otras comunicaciones oficiales en las que se haya instruido, aprobado o notificado el referido cambio de coordinación.
4. Normatividad interna vigente (manuales, reglamentos, lineamientos o políticas institucionales) que regule los procesos de asignación, remoción o rotación de funciones administrativas entre personal docente de tiempo completo.
5. Copia del documento o comunicación interna mediante el cual se haya solicitado la baja de accesos al sistema institucional de seguimiento de estancias y estadías de dicha persona, así como el área y autoridad responsable de ejecutar tal acción.
6. Documento que contenga los criterios técnicos, académicos o administrativos utilizados para justificar dicho cambio de coordinación.



7. Copia de cualquier evaluación de desempeño, dictamen técnico, recomendación o instrucción que haya sido considerada como sustento para ejecutar dicha remoción.

8. Criterios o perfil requerido (profesional, académico o administrativo) para desempeñar la función de Coordinación de Estancias y Estadías.

9. Procedimiento, si existe, mediante el cual la universidad comunica cambios de funciones administrativas a su personal académico.

10. Listado de casos (últimos 5 años) en los que se haya removido a personal docente de funciones administrativas similares, con indicación de las causas y procedimientos utilizados (sin incluir datos personales sensibles).

11. Área responsable de autorizar y ejecutar el retiro de accesos al sistema y copia del documento que respalde tal instrucción.

12. Acto o documento que acredite la aprobación institucional (por parte de Rectoría u otra autoridad competente) del cambio de Coordinación.

13. Medio y fecha en que se notificó a estudiantes, docentes o personal administrativo sobre dicho cambio en la Coordinación de Estancias y Estadías.

### Cláusula legal sobre datos personales:

Esta solicitud se refiere exclusivamente a actos administrativos de interés público, no a datos personales o sensibles, conforme a lo previsto en los artículos 3, 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que los documentos solicitados contengan nombres de servidores públicos en ejercicio, estos no se consideran datos personales confidenciales en tanto se trata de personas que desempeñan funciones públicas sujetas a escrutinio y rendición de cuentas.

De ser necesario, solicito versión pública de los documentos, con testado de información confidencial estrictamente necesaria, sin que ello afecte el acceso a los elementos sustantivos del acto administrativo consultado.” (sic)

**Otros datos para su localización:** La información solicitada corresponde a un cambio reciente en funciones administrativas dentro de la carrera de Negocios Internacionales, específicamente en la Coordinación de Estancias y Estadías. Se estima que el acto de remoción y sustitución ocurrió entre los meses de enero y mayo, durante el ciclo escolar mayo a agosto del 2025.

Las áreas posiblemente involucradas en estos actos son Rectoría, Secretaría Académica, Secretaría Administrativa, Vinculación, Recursos Humanos, Dirección de TICS.

La persona removida era Profesor(a) de Tiempo Completo. Se solicita revisar comunicaciones oficiales internas, sistemas de control académico y sistemas de acceso institucional (plataforma de proyectos de estancias y estadías).

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El día 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infogro.mx](http://www.infogro.mx)

Transparencia es Democracia

respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

**Razón de interposición:** "La respuesta proporcionada por la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO (UPQ) es improcedente, evasiva y contraria al marco normativo que rige el derecho de acceso a la información pública. En primer lugar, el sujeto obligado niega la entrega de diversos documentos bajo el argumento de que la carrera de "Negocios Internacionales" no existe actualmente. Sin embargo, esta afirmación es inexacta y jurídicamente irrelevante, ya que la propia institución mantiene activas a dos generaciones inscritas en ese plan de estudios, lo que demuestra que el programa sigue generando efectos administrativos y académicos. En consecuencia, la Coordinación de Estancias y Estadías vinculada a dicha carrera sigue existiendo de facto, y por tanto, sí deben existir documentos relacionados con remoción, nombramiento o notificación de cambios en esa función. La interpretación restrictiva de la UPQ vulnera el principio de máxima publicidad y el principio pro persona, consagrados en el artículo 6.<sup>º</sup> constitucional y en los artículos 4, 5 y 11 de la LGTAIP. En segundo lugar, respecto a los puntos 4, 9 y 11, la universidad desestima la solicitud por considerarla una "consulta" y no una solicitud de información. Esta clasificación es incorrecta: el solicitante pidió documentos específicos, como manuales internos, lineamientos o procedimientos sobre cambios de funciones, los cuales deben constar en el archivo institucional. No se solicitó interpretación normativa ni opiniones, sino información contenida en documentos preexistentes. Al desestimar estos puntos sin realizar búsqueda ni invocar inexistencia formal conforme al artículo 154 de la ley estatal, la universidad incumple su obligación de atender el fondo de la solicitud y orientar adecuadamente al ciudadano, tal como exige el artículo 144. En tercer lugar, en el punto 10, la UPQ responde que "no existen casos de remoción" porque las funciones administrativas serían "inherentes" al cargo docente. Esta respuesta omite la obligación de búsqueda documental e invoca una interpretación conceptual sin sustento en actas, bases de datos o informes. Además, aplica de forma incorrecta el criterio del INAI sobre respuestas cuantitativas con valor "cero", sin haber justificado que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de personal o del área académica. No se invocó acta del Comité de Transparencia, ni se justificó documentalmente la ausencia de registros, como exige el artículo 145 de la LGTAIP y el 154 de la ley estatal. Por todo lo anterior, esta queja se interpone con el objetivo de que el órgano garante ordene una respuesta de fondo, basada en una búsqueda documental efectiva, en respeto a los principios constitucionales que rigen el derecho de acceso a la información. Lo solicitado versa sobre actos administrativos de naturaleza pública y no incluye datos personales confidenciales. En consecuencia, se solicita: 1. La revocación total de la respuesta emitida por el sujeto obligado. 2. La orden para que se entregue la información solicitada o, en su caso, se emitan actas de inexistencia válidamente fundadas y aprobadas por el Comité de Transparencia. 3. Y la aplicación del principio de interpretación amplia y favorecedora del derecho fundamental de acceso a la información pública.. " (sic)

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 16 (dieciséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0196/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.. -----

**V. Radicación.** En fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se



tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.229.2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en A.P Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General.
  - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SA-119/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por signado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221606725000011.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.229.2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en A.P Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General.
  - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SA-119/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por signado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO.
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221606725000011 con fecha de respuesta del 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que aconteció.

**VII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares.

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente:

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.



**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Asimismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se establece en la inexistencia de la información. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

S  
U  
N  
O  
—  
C  
I  
A  
T  
U  
A  
C  
T  
A

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
I. El recurrente se desista;  
II. El recurrente fallezca;  
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;  
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o  
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: -----

"[...]

1. Copia del acto administrativo, oficio o documento institucional mediante el cual se haya formalizado la remoción de la persona que hasta la primera quincena del mes de mayo del 2025 se desempeñaba como Coordinador(a) de Estancias y Estadías de la carrera de Negocios Internacionales, en el presente ciclo escolar o ciclo inmediato anterior.



2. Copia del documento en el que conste el nombramiento formal de la nueva persona designada para la Coordinación de Estancias y Estadías de dicha carrera, incluyendo fecha de emisión y firma del responsable.

3. Minutas, actas, correos institucionales u otras comunicaciones oficiales en las que se haya instruido, aprobado o notificado el referido cambio de coordinación.

4. Normatividad interna vigente (manuales, reglamentos, lineamientos o políticas institucionales) que regule los procesos de asignación, remoción o rotación de funciones administrativas entre personal docente de tiempo completo.

5. Copia del documento o comunicación interna mediante el cual se haya solicitado la baja de accesos al sistema institucional de seguimiento de estancias y estadías de dicha persona, así como el área y autoridad responsable de ejecutar tal acción.

6. Documento que contenga los criterios técnicos, académicos o administrativos utilizados para justificar dicho cambio de coordinación.

7. Copia de cualquier evaluación de desempeño, dictamen técnico, recomendación o instrucción que haya sido considerada como sustento para ejecutar dicha remoción.

8. Criterios o perfil requerido (profesional, académico o administrativo) para desempeñar la función de Coordinación de Estancias y Estadías.

9. Procedimiento, si existe, mediante el cual la universidad comunica cambios de funciones administrativas a su personal académico.

10. Listado de casos (últimos 5 años) en los que se haya removido a personal docente de funciones administrativas similares, con indicación de las causas y procedimientos utilizados (sin incluir datos personales sensibles).

11. Área responsable de autorizar y ejecutar el retiro de accesos al sistema y copia del documento que respalde tal instrucción.

12. Acto o documento que acredite la aprobación institucional (por parte de Rectoría u otra autoridad competente) del cambio de Coordinación.

13. Medio y fecha en que se notificó a estudiantes, docentes o personal administrativo sobre dicho cambio en la Coordinación de Estancias y Estadías." (sic)

En fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA EN QUERÉTARO, a través del oficio No.UPQ.AC.229.2025 de la misma fecha, informó que anexaba el oficio UPQ-AC-119/2025, mediante el cual la Secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO daba respuesta a la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información. -----

A través del oficio UPQ-AC-119/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, se informó lo siguiente en atención a la solicitud de información: -----

"[...]

Respuesta:

Al respecto, se informa a la persona solicitante que la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO no ofrece la carrera



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 628 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

de "Negocios Internacionales", por lo que nos encontramos impedidos para atender la solicitud en los términos propuestos. Ahora bien, los puntos que se refieren a la Coordinación de Estancias y Estadías siguen la misma suerte de lo anterior en virtud de que se refieren específicamente a la carrera que la persona solicitante identifica como "Negocios Internacionales". Cabe señalar que el periodo de búsqueda de la información se realizó sobre el año de 2025, pues incluso el propio solicitante refiere que "el acto de remoción y sustitución ocurrió entre los meses de enero y mayo, durante el ciclo escolar mayo a agosto del 2025". Resulta aplicable el criterio por sustitución con clave de control SO/001/2024, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al que, al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, no debe remitirse a una diversa si aquella no implicó la entrega de información solicitada.

Solicitud:

Asimismo, de un análisis de la solicitud de información se advierte que los puntos 4, 9 y 11 se encuentran íntimamente relacionados y por tanto se dará respuesta a todos ellos de manera conjunta. Los puntos citados son los siguientes.

"4. Normatividad interna vigente (manuales, reglamentos, lineamientos o políticas institucionales) que regule los procesos de asignación, remoción o rotación de funciones administrativas entre personal docente de tiempo completo.

9. Procedimiento, si existe, mediante el cual la universidad comunica cambios de funciones administrativas a su personal académico.

11. Área responsable de autorizar y ejecutar el retiro de accesos al sistema y copia del documento que respalde tal instrucción."

Respuesta:

Del análisis de los puntos en comento se advierte que la persona solicitante realiza una consulta y no una solicitud de información, por lo que deviene improcedente su solicitud. Lo anterior se afirma porque solicita que se le informe sobre cuáles son los ordenamientos que regulan los procesos de asignación, remoción o rotación de funciones administrativas entre personal docente de tiempo completo, cuál es el procedimiento mediante el cual la Universidad comunica cambios de funciones administrativos a su personal académico y sobre qué área es responsable de autorizar y ejecutar el retiro de accesos al sistema, es decir, no solicita información pública sino una consulta para resolver sus cuestionamientos, pero no información que obre en el acervo documental de la Universidad. En ese sentido, conviene mencionar que conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dicha Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley, mientras que de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, del mismo cuerpo de leyes, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, sin embargo, la petición del solicitante es una consulta a cuestionamientos sobre el contenido de los ordenamientos, así como sobre el actuar administrativo de la Universidad, es decir, no solicita la entrega de información alguna sino que realiza una consulta, por lo que su solicitud resulta improcedente.

En efecto, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, conserven o transfieran por cualquier título. Pero, el derecho de acceso a la información de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una consulta o respecto la justificación de los actos de un órgano del



Estado sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. En consecuencia, aquellos cuestionamientos que no puedan ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano. [...]

Solicitud:

10. Listado de casos (últimos 5 años) en los que se haya removido a personal docente de funciones administrativas similares, con indicación de las causas y procedimientos utilizados (sin incluir datos personales sensibles).

Respuesta:

Analizado de manera integral el punto en cuestión, se informa a la persona solicitante que las funciones administrativas del personal docente son inherentes al cargo y por lo tanto no se pueden remover, motivo por el cual no existen casos de personal docente al cual le hayan sido removidas sus funciones administrativas. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio con clave de identificación S0/014/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra reza:

"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. [...]"

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-

**Razón de interposición:** La respuesta proporcionada por la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO (UPQ) es improcedente, evasiva y contraria al marco normativo que rige el derecho de acceso a la información pública. En primer lugar, el sujeto obligado niega la entrega de diversos documentos bajo el argumento de que la carrera de "Negocios Internacionales" no existe actualmente. Sin embargo, esta afirmación es inexacta y jurídicamente irrelevante, ya que la propia institución mantiene activas a dos generaciones inscritas en ese plan de estudios, lo que demuestra que el programa sigue generando efectos administrativos y académicos. En consecuencia, la Coordinación de Estancias y Estadías vinculada a dicha carrera sigue existiendo de facto, y por tanto, sí deben existir documentos relacionados con remoción, nombramiento o notificación de cambios en esa función. La interpretación restrictiva de la UPQ vulnera el principio de máxima publicidad y el principio pro persona, consagrados en el artículo 6.<sup>º</sup> constitucional y en los artículos 4, 5 y 11 de la LGTAIP. En segundo lugar, respecto a los puntos 4, 9 y 11, la universidad desestima la solicitud por considerarla una "consulta" y no una solicitud de información. Esta clasificación es incorrecta: el solicitante pidió documentos específicos, como manuales internos, lineamientos o procedimientos sobre cambios de funciones, los cuales deben constar en el archivo institucional. No se solicitó interpretación normativa ni opiniones, sino información contenida en documentos preexistentes. Al desestimar estos puntos sin realizar búsqueda ni invocar inexistencia formal conforme al artículo 154 de la ley estatal, la universidad incumple su obligación de atender el fondo de la solicitud y orientar adecuadamente al ciudadano, tal como exige el artículo 144. En tercer lugar, en el punto 10, la UPQ responde que "no existen casos de remoción" porque las funciones administrativas serían "inherentes" al cargo docente. Esta respuesta omite la obligación de búsqueda documental e invoca una interpretación conceptual sin sustento en actas, bases de datos o informes. Además, aplica



de forma incorrecta el criterio del INAI sobre respuestas cuantitativas con valor "cero", sin haber justificado que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de personal o del área académica. No se invocó acta del Comité de Transparencia, ni se justificó documentalmente la ausencia de registros, como exige el artículo 145 de la LGTAIP y el 154 de la ley estatal. Por todo lo anterior, esta queja se interpone con el objetivo de que el órgano garante ordene una respuesta de fondo, basada en una búsqueda documental efectiva, en respeto a los principios constitucionales que rigen el derecho de acceso a la información. Lo solicitado versa sobre actos administrativos de naturaleza pública y no incluye datos personales confidenciales. En consecuencia, se solicita: 1. La revocación total de la respuesta emitida por el sujeto obligado. 2. La orden para que se entregue la información solicitada o, en su caso, se emitan actas de inexistencia válidamente fundadas y aprobadas por el Comité de Transparencia. 3. Y la aplicación del principio de interpretación amplia y favorecedora del derecho fundamental de acceso a la información pública.. "

S  
Del informe justificado se observa que en el oficio signado por la M. en A.P. Alma Yareli Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO el sujeto obligado, se encuentra señalando lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente:

U  
[...]

Z  
Con fundamento en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito rendir ante esa H. Autoridad, **INFORME JUSTIFICADO** en relación con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta dada por este sujeto obligado en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 221606725000011.

O  
En el caso se actualizan las siguientes CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

I  
1. El recurrente refiere que se realizó una interpretación restrictiva que vulnera el principio de máxima publicidad y el principio pro persona. Así lo dijo:

C  
"y por tanto, sí deben existir documentos relacionados con remoción, nombramiento o notificación de cambios en esa función. La interpretación restrictiva de la UPQ vulnera el principio de máxima publicidad y el principio pro persona..."

A  
artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues a pesar de que al contestar la solicitud de información se le haya dicho al solicitante que "Analizado de manera integral el punto en cuestión, se informa a la persona solicitante que las funciones administrativas del personal docente son inherentes al cargo y por lo tanto no se pueden remover, motivo por el cual no existen casos de personal docente al cual le hayan sido removidas sus funciones administrativas. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio con clave de identificación SO/014/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)", éste insiste en que la información que solicita existe, pues claramente afirma que "sí deben existir documentos".

T  
En efecto, en el punto 10 de la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

U  
"10. Listado de casos (últimos 5 años) en los que se haya removido a personal docente de funciones administrativas similares, con indicación de las causas y procedimientos utilizados (sin incluir datos personales sensibles.)"

A  
Y a tal solicitud se le contestó diciéndole que las funciones administrativas del personal docente son inherentes al cargo y por lo tanto no se pueden remover, motivo por el cual no existen casos de personal docente al cual le hayan sido removidas sus funciones administrativas.

A  
Es decir, claramente ya se respondió lo solicitado, sin embargo, el recurrente insiste en su recurso de revisión en que "sí deben existir documentos" con la información que solicita, cuando lo cierto es que ya se le dio una respuesta en sentido negativo.

Asimismo, no pasa desapercibido que el recurrente señala que este sujeto obligado con su respuesta "omite la obligación de búsqueda documental e invoca una interpretación conceptual sin sustento", empero, ese es un argumento subjetivo y sin sustento alguno, máxime que el recurrente pretender hacer consistir el resultado de la búsqueda de la información, cuyo resultado fue cero, con la presunta omisión de haber investigado, lo cual es un argumento falaz, pues entonces caeríamos en el absurdo de considerar que siempre que se le dice al solicitante que no existe ningún caso respecto de los que solicita información, ello signifique que hubo omisión en la búsqueda de la información.

2. Asimismo, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 153 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que los puntos 4, 9 y 11 de la solicitud de información son una consulta.

El recurrente señala como agravio que:  
[...]

Como se puede advertir del punto 4, en este el recurrente solicitó la “normatividad interna vigente que regule los procesos de asignación, remoción o rotación de funciones administrativas entre personal docente de tiempo completo,” para lo cual este sujeto obligado tendría que interpretar toda su normatividad a fin de considerar si en ellos se contienen o no los tópicos que señala el recurrente. [...]

Del punto 9 se advierte que el recurrente solicita saber el "procedimiento, si existe, mediante el cual la universidad comunica cambios de funciones administrativas a su personal académico, es decir, al igual que en el punto anterior, no se trata de una solicitud de información, toda vez que el ahora recurrente no solicitó ningún documento o archivo, sino que su solicitud implica buscar dentro de la normatividad e interpretar su contenido, lo que es una consulta.

Del punto 11 se advierte que el recurrente solicitó el “área responsable de autorizar y ejecutar el retiro de accesos al sistema y copia del documento que respalde tal instrucción”, es decir, de nueva cuenta la solicitud no implica obtener algún documento o archivo sino que implica informar sobre cuál es el “área responsable de autorizar y ejecutar el retiro de accesos al sistema”, lo que lo vuelve una consulta, máxime que la solicitud de información no refiere a qué sistema ni tampoco especifica a qué documento se refiere, pues no señala de manera específica a qué instrucción se refiere.

3. Aunado a lo anterior, el agravio del recurrente es inoperante, en virtud de que no esgrime argumentos lógico jurídicos para controvertir la respuesta que se le dio, pues se limita a argumentar que pidió documentos específicos, los cuales deben constar en el archivo institucional,<sup>1</sup> que no solicitó la interpretación normativa sino información contenida en documentos preexistentes.

Pues bien, el argumento del recurrente pone de manifiesto que se trata de una consulta, pues el propio recurrente refiere que solicita información contenida en documentos, y, resulta que esos documentos son los ordenamientos jurídicos que regulan a mi representada, lo que significa que el recurrente pretender que este sujeto obligado busque información dentro de la normatividad, la interprete y se la otorgue. Por lo anterior, es menester diferencia que una cosa es pedir un documento, y otra cosa es pedir información que obra dentro de dicho documento y, además, que puede ser interpretada, lo que en el caso ocurre, pues es de explorado derecho que cualquier texto normativo es sujeto de interpretación.

[...]"

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>1</sup>, situación que aconteció. -----

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el presente

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

**PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



recurso de revisión, de las cuales se advierte que la información solicitada por la persona recurrente es información pública, misma que se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados contenidas en el artículo 66, fracciones I, VI, IX, X y XIX<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro. -----

Ahora bien, el sujeto obligado a través del informe justificado reitera la inexistencia de la información; sin embargo, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido por la persona recurrente en sus archivos, en razón de que la persona peticionaria, en su solicitud señaló las áreas que posiblemente poseerían la información: Rectoría, Secretaría Académica, Secretaría Administrativa, Vinculación, Recursos Humanos, Dirección de TICS y; de las constancias que integran el presente recurso de revisión se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia<sup>3</sup> solo requirió a la Secretaría Académica, por lo que el sujeto obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en sus unidades administrativas, toda vez que se advierte que forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en la fracciones I, VI, IX, X y XIX del artículo 66 de la ley local de transparencia, y para el caso de no encontrar indicio alguno de la información solicitada deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la misma, acorde a lo establecido en los artículos 15, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información<sup>4</sup> pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y

<sup>2</sup> Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos;

VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación

XIX. Los trámites que ofrecen, sus requisitos y formatos;

<sup>3</sup> Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

... IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

<sup>4</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

...c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.



exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**"Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

**II.- Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[...]

**V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

**I.** Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

**II.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sujetos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

<sup>5</sup> **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

**"Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

**Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuará en la modalidad requerida por la persona recurrente, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.

**"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.



En concatenación con lo anterior, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar:

"Registro digital: 187528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI.3o.A. J/13  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187  
Tipo: Jurisprudencia

#### **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos qué más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:  
Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:  
Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **modifica** la respuesta otorgada a través del informe justificado, y **se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información solicitada por la persona recurrente, o su equivalente,** esto es, cualquiera que sea la denominación de la licenciatura, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de manera clara y comprensible y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.-

**"Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o



cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

**Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega a la persona recurrente de manera clara y comprensible, de la información requerida en la solicitud de información número de folio 221606725000011 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquiera que sea la denominación de la licenciatura.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando**



los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**S**TERCERO.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

**Cuarto:** Se requiere a la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>6</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas

<sup>6</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, ésta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



en la normatividad de la materia. -----

**Quinto.**- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Sexto.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 14 (CATORCE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCDC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0196/2025/AVV



